



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
PROCESO N°.	08001310901420230002800
RADICADO INTERNO:	T-2023-0028.
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5
VINCULADOS:	SECRETARIA EDUCACIÓN BARRANQUILLA, MINISTERIO EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD ATLÁNTICO.

JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, Barranquilla, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I.ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional antes referenciada interpuesta por el señor **LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en CONCURSOS DE MERITOS**, pasa a resolver, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO** instauró acción de tutela contra de **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5** para que se le proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en CONCURSOS DE MERITOS**, elevando como pretensión que se ordene a las accionadas para que estas garanticen los derechos acá incoados a través una reevaluación al puntaje que le fue otorgado en la prueba de valoración de antecedentes y que le sean agregados los puntos correspondientes en el ítem programas acreditados de alta calidad con base al diploma aportado en el cual la Universidad del Atlántico le otorga el título de QUIMICO FARMACEUTICO el cual según lo afirmado se encuentra acreditado en alta calidad ante el Ministerio de Educación y cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. HECHOS

Indica el accionante **LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO** lo siguiente:

Inicia mencionando que, el pasado 15 de junio, el operador del concurso (Unilibre) publicó los resultados parciales de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la cual no es eliminatoria, sino clasificatoria, y otorga diversos puntajes establecidos previamente en los acuerdos de convocatoria.

Que, al revisar los resultados se percató que NO le fueron concedidos los puntos correspondientes al ítem denominado Programas de Alta Calidad. Este ítem lo define así el mismo operador del concurso. Y otorga 15 puntos.



b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente.

Programas acreditados de alta calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos
---------------------------------------	---	-----------

Sostiene que, en la publicación de resultados, Unilibre no le dio ningún argumento para no reconocer su pregrado como acreditado en alta calidad. De manera que según lo manifestado hizo la reclamación inicial, estimando posibles causas y argumentando a partir de esas posibles causas.

Afirma que, la respuesta a la reclamación llegó el pasado 4 de agosto de 2023. En esa respuesta el único argumento que entrega Unilibre según él es que su pregrado NO ESTÁ ACREDITADO EN ALTA CALIDAD POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Relata que, cuando ingreso a la plataforma del SNIES encuentra que el título SÍ ESTÁ ACTIVO, VIGENTE Y ACREDITADO EN ALTA CALIDAD. destaca que el título oficial es QUÍMICO FARMACÉUTICO (Universidad del Atlántico) y no QUÍMICA Y FARMACIA como se lee en la respuesta de Unilibre. El código del programa es 9132.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, señala que en los acuerdos de convocatoria no existe ningún otro argumento válido para negar los puntos del Ítem Programas de Alta Calidad. Los acuerdos son bastante claros cuando dicen que serán entregados 15 puntos por cada título profesional universitario acreditado en alta calidad.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 09 de agosto de 2023, se admitió la presente acción constitucional requiriendo a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción constitucional, vinculando a la SECRETARIA EDUCACIÓN BARRANQUILLA, MINISTERIO EDUCACIÓN y a todas aquellas personas que ganaron el concurso únicamente para la OPEC No. 185271 para el empleo Rector – Secretaría de Educación Barranquilla dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (población mayoritaria) Zona Rural y No Rural, puesto que podrían estas personas tener un interés directo dentro del presente trámite.

Posteriormente, se ordenó vincular mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

V. CONTESTACIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

De la contestación allegada por la entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se pronuncian indicando que, los hechos numerados en el escrito no les constan, insiste que ante esos hechos, ese Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son hechos de los que no se tiene competencia o conocimiento por las razones que se expondrán a continuación.

Frente al proceso del concurso indica que esa cartera no puede emitir juicio sobre cada una de las etapas desarrolladas toda vez que se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Sostiene que, dado el objeto de la presente acción de tutela tiene que ver principalmente al no cumplimiento de requisitos por el accionante en la prueba de valoración de antecedentes y cumplimiento de requisitos, debido a que esta competencia conforme al literal c) del artículo 11 de la ley 909 de 2004, radica en la CNSC, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", por cuanto, afirma que para ese Ministerio ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO ACCEDER A LO SOLICITADO, es decir, ni jurídica ni materialmente la exigencia es susceptible de ser atendida por este gabinete ministerial, por los siguientes motivos:



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esa Cartera según lo dicho no tiene competencia sobre las etapas del proceso de selección toda vez que, los acuerdos por los cuales se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria, los cuales en su artículo 2 establecen que el desarrollo de la convocatoria estará bajo la directa responsabilidad de dicha entidad y en el literal c) del artículo 3, establece aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, como una etapa dentro de la estructura del proceso.

Ahora, en relación con la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, estableció lo siguiente:

"(...)2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción. (...)''

En concordancia con lo anterior, mediante sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es **responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra**. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe **cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación**, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera de texto)



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo expuesto, prueba de la falta de legitimidad procesal por pasiva también se deriva en que, de los hechos narrados en la acción de amparo, sólo se enuncia a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, como las competentes para adelantar el proceso que solicita la accionante, lo que deviene en una completa carencia argumentativa y normativa la vinculación al presente proceso de este Ministerio. Así mismo, la accionante no aporta en su libelo de tutela, prueba alguna que determine que este Ministerio ha vulnerado los derechos fundamentales incoados dentro de la presente Acción.

Finalmente, con fundamento en la información y normatividad relacionada, solicita respetuosamente, DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en este documento.

UNIVERSIDAD LIBRE:

Indica, que una vez estudiado el libelo de tutela, evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a los principios de transparencia e imparcialidad, al trabajo por mérito y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se asignó puntaje en el factor de Otros Criterios de Valoración a la acreditación en alta calidad que aparentemente posee el título de **QUÍMICO Y FARMACÉUTICO**, expedido por la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

Sostiene que, con relación al punto de inconformidad en concreto, indica que el título de QUÍMICO FARMACÉUTICO expedido por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, NO se pudo tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Detalla que, de conformidad con lo dispuesto en la Guía de Orientación para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en su página 13 en su numeral 6.3.1, literal a), lo cual dispone lo siguiente:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.” (Subraya fuera del texto)

Mas adelante indica que en virtud de lo anterior, el artículo 2.4.1.1.13. del Decreto 1075 de 2015 establece:



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. Estas pruebas son clasificatorias; se aplican exclusivamente a los aspirantes que acrediten el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo y aprueben la prueba de aptitudes y competencias básicas; y se desarrollan bajo las condiciones que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para la valoración de antecedentes se deberá emplear la tabla de calificación que se defina de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del presente decreto, que debe ser publicada con la convocatoria. En todo caso, para la definición de dicha tabla se deberá:

(...) 3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, sostiene que el documento objeto de reproche en el escrito de reclamación y que ahora manifiesta en su escrito de tutela como erróneamente validado, de conformidad con la información proporcionada con el Ministerio de Educación Nacional, no se encuentra acreditado en Alta Calidad, por lo cual NO fue tomado para como válido para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección en el factor de programas acreditados de Alta Calidad.

Agrega, que el análisis realizado por parte del Operador del Concurso, frente a la No validación del título aportado por el aspirante para el factor de Otros criterios de valoración – Alta calidad, se fundamenta en el insumo proporcionado por parte del Ministerio de Educación Nacional a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se informó cuáles eran los títulos de educación formal que el aspirante ha obtenido en el desarrollo de su vida académica, así como el estado de los programas académicos en cuestión.

Reitera que, en lo que corresponde al aspirante Luis Alberto Mallarino Beleño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020729809 y parte activa en el presente litigio, el Ministerio de Educación informó que no cuenta con registro del aportado por el aspirante en SIMO.

En este sentido, de la información proporcionada por el Ministerio de Educación Nacional, el título de QUÍMICO FARMACÉUTICO expedido por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, no se encuentra registrado en dentro de la Educación Formal adquirida por el accionante. Razón por la cual, para el Operador del Concurso, no le es posible considerar el mismo como acreditado en alta calidad, cuando del insumo proporcionado por la entidad encargada de formular la política de educación nacional, no se puede determinar si el mismo fue cursado por el participante, o si el título de



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pregrado aportado en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, pertenece al código SNIES que afirma el aspirante en el escrito de tutela.

Por otro lado, la accionada solicita se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO IDÓNEO DE DEFENSA.

Tratándose de cargos públicos, por regla general se tiene previsto a partir de la Constitución Política, el mecanismo para que los interesados puedan acceder a puestos de carrera mediante procesos de selección en el que pueden participar todas aquellas personas que se ciñan a las reglas preestablecidas en el concurso, dispuestas desde el inicio a someter su hoja de vida, conocimientos y determinadas capacidades a la valoración objetiva a fin de poder arribar a la conclusión de que los elegidos cuentan con las cualidades necesarias para un desempeño adecuado, correcto, eficiente y eficaz en el cargo a ocupar. Es así como el artículo 125 ibidem establece en lo pertinente que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.

Así mismo, Corte Constitucional mediante sentencia T-471 de 2017, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela manifestó:

“(…) La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’.

“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado

“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

La Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Por lo anterior solicita se DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, pues como expuso a lo largo del documento, sostiene que la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a los principios de transparencia e imparcialidad, al trabajo por mérito y acceso a cargos públicos por concurso de méritos incoados por el accionante.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

Indica que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Sostiene que, se vislumbra del escrito de tutela que, el aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de valoración de antecedentes, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, los documentos validados por la Universidad Libre fueron los reportados en el SIMO hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así mismo, el estudio de dichos documentos se realizó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimiento a tales preceptos normativos.

De igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que el accionante considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter comercial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre la normas del proceso de selección y que, además advierte nuevamente sobre la impredecibilidad de las pretensiones perseguidas, pues cada una de ellas escapa de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección han sido declarados nulos o suspendidos por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que los sobre los mismos se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas. Por lo que, se reitera, la improbabilidad de las pretensiones, como también se advierte del accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional. Adicional, se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Finalmente solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO:

La Universidad del Atlántico por su lado rindió informe en la cual indica que la Facultad de Química y Farmacia fue creada en el año 1941, mediante la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Atlántico No. 24 del 3 de junio de 1941 y su ficha técnica actual es la siguiente:

Nombre del programa: Farmacia

Adscrito a la Facultad de Química y Farmacia

Acto administrativo de creación del programa

Creada por la Ordenanza de la Asamblea Departamental del Atlántico No. 24 del 03 de junio de 1941.

Título que otorga el programa: Químico Farmacéutico



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolución de Registro Calificado – MEN: Resolución MEN No. 08586 del 24 de mayo del 2018

Código SNIES: 91329

Campo amplio: Salud y Bienestar

Campo específico: Salud

Campo detallado: Farmacia

Metodología: Presencial

Nivel de programa: Pregrado

Duración: Diez (10) Semestres

Número de créditos: 180

Resolución de Acreditación de Alta Calidad: Resolución Número 16832 del 19 de agosto de 2016

Ubicación del Programa: Sede Norte, Universidad del Atlántico, Puerto Colombia – Atlántico.

Así pues, se constata que el programa de Farmacia, adscrito a la Facultad de Química y Farmacia se encuentra Acreditado en Alta Calidad desde el año 2012, renovado por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 16832 de 19 de agosto de 2016 y vuelto a renovar por el mismo Ministerio a través de Resolución 014476 del 25 de julio de 2022 por seis (6) años más, es decir, en este momento está acreditado; aunado a que el programa se encuentra acreditado internacionalmente por el Acuerdo de Acreditación 056 del Consejo de Calidad Académica MERCOSUR y el Sistema ARCU SUR y la Red de Agencias Nacionales de Acreditación (RANA) por 6 años. Los documentos se encuentran anexos a esta contestación.

Finalmente resalta esta agencia judicial que la vinculada Secretaria de Educación de Barranquilla hizo caso omiso al llamado impuesto por este despacho judicial.

VI. PRUEBAS

Con la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Diploma Químico Farmacéutico
- Documento descargado de Plataforma SNIES – MEN
- Petición inicial a operador del concurso
- Respuesta a petición inicial

Con la contestación de MINISTERIO DE EDUCACION se allegaron los siguientes:

- Documento: Remisión consulta masiva aplicación de criterios Razonamiento Alta Calidad y Quintiles Superiores - en Marco del Convenio Administrativo



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de UNIERSIDAD LIBRE se allegaron los siguientes:

- Se anexa escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- Acuerdo No. 2136 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones.
- ACUERDO № 292 de 6 de mayo del 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021366 de 2021, modificado por el Acuerdo No 188 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2181 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO DE BARRANQUILLA".
- Guía de orientación al aspirante para cargue y/o actualización de documentos.
- Guía de Orientación al aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023.

Por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se allegaron los siguientes:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO allego los siguientes:

- Poder General.
- Poder para Actuar.
- Resoluciones de acreditación.

VII. CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que, el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5 está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO considera que COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5 vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al no validar el título que posee como egresado de la Universidad del Atlántico como Químico Farmacéutico en la verificación de antecedentes.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE comprometió los derechos amenazados al no validar el título que posee como egresado de la Universidad del Atlántico como Químico Farmacéutico en la verificación de antecedentes?

IX. MARCO JURISPRUDENCIAL

En relación al debido Proceso, esta corporación hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹. La jurisprudencia²



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”³ (sin negrillas en el texto original) Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

IGUALDAD DE CONCURSO DE MERITOS En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos “es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de PÁGINA 11 DE 13 consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones.

Con respecto al requisito de subsidiaridad detalla el despacho:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, **implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. **(negritas de este despacho)**

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: **(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter imposterizable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.**”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

X. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub iudice, se tiene que el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO presenta acción constitucional contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta violación de sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, toda vez que, según lo manifestado por la accionante la entidad accionada no valido el titulo de QUIMICO FARMACEUTICO el cual aduce el actor cuenta por ser egresado de la Universidad del Atlántico en la verificación de antecedentes en la convocatoria realizada por la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil para escoger rectores en propiedad bajo la OPEC 185271.

Una vez admitida la presente acción y desplegado el trámite procesal requerido, se evidencia que las entidades accionadas atendieron el llamado por esta agencia judicial a excepción de la Secretaria de



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Educación de Barranquilla, cabe resaltar que la misma fue notificada tal como se puede verificar en las constancias de notificaciones que reposan en la carpeta digital del presente trámite, igualmente cabe resaltar que los vinculados hicieron caso omiso al llamado realizado por este despacho.

Este despacho luego de revisar las pruebas allegas por las partes, evidencia que efectivamente la **legitimación en la causa por activa y pasiva se cumplen, en la medida que quien solicita la protección constitucional es el señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO.**

"(...) respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos, ha indicado la Corte Constitucional que "(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que "En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional"

Ahora bien, luego de analizar los preceptos jurisprudenciales antes descritos encuentra este despacho que, no se ajustan al presente trámite toda vez que, en primer lugar el actor cuenta con otro mecanismo para defender eficazmente sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativo.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, tampoco se ajusta a la segunda excepción por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, esto teniendo en cuenta que como lo dispone el artículo 104 de la **Ley 1437 de 2011, el accionante puede emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»** en el medio de control que decida utilizar ante la jurisdicción competente para conocer del presente asunto como lo es la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No obstante, a lo reiterado anteriormente la Jurisprudencia ha establecido 03 criterios para la procedencia de tutelas en el aspecto de concursos de méritos, como lo son, 1) la inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, 2) la configuración de un perjuicio irremediable y 3) el planteamiento de un problema Constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo, situaciones que no se han visto demostradas por el actor en el presente caso.

Finalmente destalla este despacho judicial que, el actor en su escrito de tutela no acredita que haya agotado los mecanismos con los que cuenta para atacar el acto administrativo objeto del presente trámite por lo cual no hay evidencia de un problema constitucional que desborde el marco de competencia del Juez Administrativo, por lo que se negará por improcedente el presente trámite constitucional.

Igualmente se desvinculará a las entidades vinculadas en este trámite constitucional teniendo en cuenta que, no se vislumbro a luces de este despacho vulneración a los derechos del hoy accionante señor LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO

En razón y mérito a lo expuesto el JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO MALLARINO BELEÑO** contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional concedida mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 en lo referente a la suspensión transitoria de la publicación de la lista de elegibles definitiva de la OPEC No. 185271 para el empleo Rector – Secretaría de Educación Barranquilla dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (población mayoritaria) Zona Rural y No Rural.



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA EDUCACIÓN BARRANQUILLA, MINISTERIO EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y a las personas que ganaron el concurso únicamente para la OPEC No. 185271 para el empleo Rector – Secretaría de Educación Barranquilla dentro del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (población mayoritaria) Zona Rural y No Rural.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** la publicación de la presente providencia esto con el fin de que sea notificada a las personas que ostenten interés jurídico en el presente tramite. Así mismo, enviar constancia de ello a este despacho judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ